


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Jesús José González Hidalgo		
<b>Fecha/hora gestión</b>	20/06/2025 14:26	<b>Fecha/hora resolución</b>	20/06/2025 15:17
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001171
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000006-0001102307	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Insumos para Procedimientos Médicos		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000929	29/05/2025 11:50	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto n.º 8052025000001117 del 2 junio de 2025 a las 11:29 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II. Que el 9 de junio del 2025, la Administración licitante contestó la audiencia especial.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000000929 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL FONDO.**

**Sobre el recurso de objeción planteado por la empresa Corporación Sandoval y Sandoval Sociedad Anónima (Items 77, 79 y 82).** La empresa impugna las líneas 77, 79 y 82 señalando un argumento común de naturaleza jurídica. En resumen indica que *-en una primera ronda de objeciones-* se emitió la resolución n.º R-DCP-SICOP-00824-2025 del 15 de mayo de 2025 de la División de Contratación Pública de la Contraloría General de la República, en la cual se resolvió que la Administración licitante debía: *"Emitir un criterio técnico en el cual se pronuncie expresamente sobre este argumento. Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado '2. Información de Cartel', ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública."* En la segunda ronda de objeciones que ahora nos ocupa, la empresa señala que la Administración no cumplió con la emisión del criterio técnico requerido en la citada resolución (R-DCP-SICOP-00824-2025), desatendiendo el mandato emitido por la CGR como jerarca impropio, *-señala-* en el expediente se echa de menos un criterio, valoración o documento que dé cumplimiento a lo ordenado, ya fuera justificando técnicamente el mantenimiento o la modificación de las especificaciones impugnadas, incumpliendo principios rectores del sistema de contratación pública (Legalidad, debido proceso, transparencia, libre concurrencia e igualdad de trato, eficiencia y valor por el dinero). La objetante solicita: *"1.- (...) se declare que la Administración licitante incumplió lo resuelto mediante resolución R-DCP-SICOP-00824-2025. 2.- Que se ordene a la Administración emitir de inmediato los criterios técnicos correspondientes respecto a las partidas 77, 79 y 82, y que los incorpore en el apartado "2. Información de Cartel" del expediente electrónico, con la debida fundamentación y trazabilidad conforme al artículo 29 del Reglamento. 3.- Que se instruya a la Administración abstenerse de continuar con el procedimiento hasta tanto no se cumpla cabalmente con lo ordenado, en aras de garantizar el respeto al principio de legalidad y a los derechos de los participantes. 4.- Que se advierta a la Administración sobre las responsabilidades administrativas a que haya lugar en caso de persistir en su omisión."* **En respuesta a la audiencia especial, la Administración Licitante**, por oficio n.º HWAT-DAF-0289-2025 del 6 de junio de 2025 (que a su vez refiere a oficio sin número del 5 de junio de 2025 visible en el SICOP) transcribe los términos del pliego de condiciones, así como los argumentos que fueron expuestos por la empresa objetante en el desarrollo de la primera ronda de objeciones y en resumen concluye: **Respecto de la línea 77:** *"No se acepta dado que este insumo se solicita con recolector el cual es indispensable con el fin de evitar derrames de líquidos que se pueden generar de la herida."* **Respecto de la línea 79:** *"No se acepta cambio de termino (SIC) ya que así se encuentra la descripción del bien en el SICOP y la administración no puede modificar dichas especificaciones."* **Respecto de la línea 82:** *"No se acepta, ya que se encuentran fuera de los rangos que técnicamente se necesitan para dicho insumo (...)"* **Criterio de la División:** Con vista en el expediente del Sistema Digital Unificado, se observa que por resolución n.º R-DCP-SICOP-00824-2025 del 15 de mayo de 2025, la División de Contratación Pública en el desarrollo de una primera ronda de objeciones, en atención a los items 77, 79 y 82 objetados por la empresa **Corporación Sandoval y Sandoval S.A** en lo que interesa resolvió: *"...al contestar la audiencia especial la Administración licitante no se pronunció sobre este recurso. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico en el cual se pronuncie expresamente sobre este argumento. Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2. Información de Cartel", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: "Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."* Se tiene que lo resuelto, en esa primera ronda de objeciones aplica para efectos de resolver el recurso planteado en este momento en contra de las líneas 77, 79 y 82 dado que en su momento la Administración no realizó pronunciamiento sobre el recurso planteado por la objetante. Con vista en el expediente electrónico visible en SICOP, la administración se mantuvo omisa respecto de la emisión del criterio técnico, y su incorporación en el apartado 2 del expediente del concurso ("2 Información de Cartel"). Por las razones expuestas, se observa, hasta este momento, en respuesta a la audiencia especial, la Administración emite una justificación técnica, rechazando los argumentos expuestos en la primera ronda de objeciones, de ahí que, observando que efectivamente se presentó una falta de respuesta inicial en atención a la revisión de los elementos técnicos, a lo que se suma una justificación impropia sobre el uso del SICOP (Ver consideración adicional), procede declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción a efectos de que la Administración emita formalmente el criterio técnico referente a las líneas 77, 79 y 82 en los términos dispuestos en la resolución R-DCP-SICOP-00824-2025 y proceda a incorporarlo en el apartado respectivo del expediente digital. **Como consideración oficiosa**, se observa, la Administración emitió manifestaciones en relación a que no es posible variar lo señalado en la línea 79; señalando: *"No se acepta cambio de termino (SIC) ya que así se encuentra la descripción del bien en el SICOP y la administración no puede modificar dichas especificaciones."* sobre este tema en particular, a pesar que la Administración no es clara en punto a qué se refiere al manifestar que la especificación del bien no se puede modificar en SICOP, se aclara que este tipo de señalamiento no resulta admisible en tanto la Administración debe emitir un criterio técnico debidamente razonado que justifique las razones por las cuales las características del bien descrito en el Sistema Digital Unificado (SICOP) deben mantenerse o modificarse conforme a las necesidades que se pretenden satisfacer consignando las razones por las cuales el recurrente no lleva razón en su argumento. En ese sentido, no es de recibo argumentar una imposibilidad de variar las características de un objeto contractual, en función de limitaciones propias del Sistema Digital Unificado. Se recuerda a la Administración que la adquisición de bienes y servicios en materia de compras públicas, debe responder a las necesidades que motivaron el proceso de contratación, siempre en función del interés público, de ahí que el Sistema Digital Unificado no puede ser un obstáculo para este fin. La Administración deberá emitir el criterio técnico correspondiente, justificando lo pertinente, ya sea manteniendo o en su defecto de ser necesario modificando las condiciones técnicas contenidas del pliego o en el mismo SICOP.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	JESUS GONZALEZ HIDALGO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/06/2025 15:10	<b>Vigencia certificado</b>	12/11/2021 09:26 - 11/11/2025 09:26
<b>DN Certificado</b>	CN=JESUS GONZALEZ HIDALGO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JESUS, SURNAME=GONZALEZ HIDALGO, SERIALNUMBER=CPF-02-0497-0783		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/06/2025 15:17	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	25/06/2025 23:59
---	------------------

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01114-2025	<b>Fecha notificación</b>	20/06/2025 15:20
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------